

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-80/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA.

DENUNCIADO: LOURDES ANGELINA MUÑOZ FERNÁNDEZ Y PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a trece de Agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-80/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Lourdes Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como promoción personalizada y parcialidad en el uso de recursos públicos y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral

local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en contra de Lourdes Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que hace consistir a dicho del denunciante que la C. Lourdes Angelina Muñoz Fernández, el haber cometido los actos violatorios a la que a su juicio son violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, solicitó se dictaran las medidas cautelares pertinentes.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha catorce de junio del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido MORENA, registrándolo bajo el expediente IEE/JOS-58/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; de igual manera se determinó efectuar diversos requerimientos al denunciante. No se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas hasta que se cumpliera con las prevenciones mencionadas.

2. Fecha para la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, una vez cumplido lo solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; se tuvo por señalado domicilio para emplazar a los denunciados; asimismo se señaló las trece horas del día tres de agosto del presente año, para la celebración de la audiencia de pruebas.

3. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio del año en curso, una vez cumplido lo solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; ante la falta de medios de prueba para acreditar tal medida, se negaron las medidas cautelares solicitadas.

4. Audiencia de pruebas. El tres de agosto del año en curso, tuvo lugar la audiencia de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia de las partes dentro del presente Juicio Oral Sancionador, admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha cinco de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-80/2018 y turnarlo al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Titular de la Segunda Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de fecha cinco de agosto del año en curso, a las doce horas del día diez de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia del representante del partido denunciante, pese a que fue notificado en tiempo y forma, declarándosele por perdido su derecho para expresar alegatos; se hizo constar la comparecencia de la denunciada así como del representante legal de partido

político Revolucionario Institucional en su calidad de denunciado quienes ratificaron sus alegatos expresados en la audiencia de pruebas e hicieron algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, dicha propaganda denunciada, a consideración del partido recurrente es en beneficio a los candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Del escrito de contestación de la denunciada Lourdes Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que constituye un hecho admitido y no controvertido, se desprende que alega la actualización de la causal de improcedencia de la denuncia, por considerar la evidente frivolidad de la misma, y en virtud de que, a su consideración los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que son infundadas las causas alegadas por la denunciada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la referida Ley General, al igual que el numeral 299, en su fracción IV, de la ley local, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello aquellas

denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandis*, la tesis que la Sala Superior ha determinado en su **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En la especie el denunciante aduce que Lourdes Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, realizó la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como promoción personalizada y parcialidad en el uso de recursos públicos, lo cual en su opinión constituye una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*.

Asimismo, que dicha propaganda fue publicada en distintos medios de comunicación social y en la cuenta red social "Twitter" del Gobierno de Hermosillo. De acreditarse dichas circunstancias, los denunciados contravendrían la hipótesis normativa contenida en los artículos 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 208 y 298, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, resulta inviable considerar frívola la denuncia que nos ocupa, habida cuenta que de su procedencia acarrearía las consecuencias jurídicas señaladas.

Por su parte, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su fracción IV, señala que denuncias como la del caso serán improcedentes, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan infracciones a la propia legislación.

Como ha quedado asentado en este apartado, las conductas que se atribuyen a Lourdes Angelina Muñoz Fernández, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se ubican dentro de las hipótesis de las infracciones contempladas por los artículos 269, fracción XIV y 271, fracción IX, de la legislación electoral local, motivo por el cual, resulta que tampoco se actualiza la causal de improcedencia establecida por el señalado artículo 294, fracción IV.

En mérito de lo anterior, lo conducente es declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el Representante Suplente del Partido Político MORENA, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que la ciudadana denunciada, incurrió en la entrega de material de propaganda política-electoral, como lo es en efectivo y monturas, actos que generan presión, coacción a los electores, transgrediendo la equidad de la contienda electoral, aduciendo los siguientes hechos:

[...]

HECHOS

1.- La C. ANGELINA MUÑOZ FERNÁNDEZ, funge como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, a partir del 23 de marzo de 2018, después de la renuncia del señor Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Que es consultable en la página oficial del Gobierno de Hermosillo, liga siguiente:

<https://www.hermosillo.gob.mx/portaltransparencia/gabinete.aspx>

Hecho que se invoca como público y notorio.

2. En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que dieron inicio formalmente el pasado ocho de septiembre del 2017, con el acto de aprobación del acuerdo número CG26/2017 titulado acuerdo "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".

3. El 10 de junio de 2018, la C. ANGELINA MUÑOZ FERNÁNDEZ en compañía de diversos servidores públicos, se presentó en el poblado Miguel Alemán, Municipio de Hermosillo, y realizó evento de entrega a 14 (catorce) familias títulos de propiedad.

4. Este acontecimiento fue publicado y publicitado el día 10 de junio del año en curso, en distintos medios de comunicación social, uno de ellos; la página de la red social Twitter del Gobierno de Hermosillo liga inserta: <https://twitter.com/HermosilloGob>

Publicación de la cual se lee: "Después de 40 años, habitantes de Miguel Alemán recibieron títulos de propiedad de sus terrenos de manos de la Presidenta Municipal @ANGELINAMUOZ72, quien acudió al poblado acompañada del Secretario @julio_ulloag, la Síndico Ana Lorena Vega y el regidor @carlozpeda".

La cuenta @ANGELINAMUOZ72 corresponde a la C. ANGELINA MUÑOZ FERNÁNDEZ quien se identifica como "Arquitecta por vocación, participativa por convicción, sirviendo a la comunidad de HMO Respeto todas las opiniones pero no las agresiones" y ostenta la imagen de la C. ANGELINA MUÑOZ FERNÁNDEZ en su evento de toma de protesta como Presidenta Municipal de Hermosillo.

5. En ese mismo sentido, el 10 de junio de 2018, se publicó en la página electrónica de Proyecto Puente, Periodismo diferente, liga: <https://proyectopuente.com.mx/2018/06/10/entregan-titulos-de-propiedad-a-pobladores-de-miguel-aleman-tenian-hasta-40-años-intentando-regularizar-patrimonios/> nota periodística de nombre "Entregan títulos de propiedad a pobladores de Miguel Alemán tenían hasta 40 años intentando regularizar patrimonios"

Del texto de dicha nota y fotografía inserta, se advierte que fue Angelina Muñoz Fernández hizo entrega de los títulos de vivienda. Admitiendo y manifestando que "estas acciones continuarán hasta el último día de la administración en todos los puntos del municipio".

Por lo que de forma expresa confirma la transgresión a los principios constitucionales y electorales que se denuncian y que se deben de tutelar en tiempos electorales.

Se publicó también en la red social twitter de proyecto puente @ProyectoPuente liga: <https://twitter.com/ProyectoPuente?lang=es>

6. De la misma manera, el 10 de junio de 2018, en la página electrónica del periódico ENTORNO INFORMATIVO liga: <http://www.entornoinformativo.com.mx/2018/06/10/entrega-alcaldesa-titulos-de-propiedad-en-el-poblado-miguel-aleman/> y en versión impresa del día 11 de junio de 2018 del periódico ENTORNO INFORMATIVO.

[..]"

QUINTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, la denunciada Lourdes Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, calidad que admite y no se encuentra controvertida, mediante escrito de fecha tres de agosto del presente año, dio contestación a la denuncia hecha valer en su contra, que de los hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

"[..]"

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Es cierto.

2. Ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

3. Es cierto únicamente que con fecha 09 de junio de 2018 diversos habitantes del poblado Miguel Alemán recibieron títulos de propiedad de sus terrenos de manos de la suscrita, en compañía del Secretario del Ayuntamiento, la Síndico Municipal y el Regidor Carlos Zepeda

4. Ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

5. Ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

6. Ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

[..]"

SEXTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese

poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Descripción y calificación legal de las pruebas.

Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad.

En este tenor, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en la Audiencia de Pruebas celebrada el día tres de agosto del año en curso, por el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, en relación a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, relativa a la prueba de oficialía electoral a cargo de la secretaria ejecutiva de Instituto Electoral local, para que de fe pública y se certifique la existencia y contenido de las direcciones electrónicas y cuentas en la red social "Twitter"; la misma no fue agregada materialmente por el denunciante.

Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional, no se pronunciará a lo descrito en el párrafo precedente, relacionados con las redes sociales de la candidata y de los medios de comunicación, argumentados en la presente denuncia.

En ese sentido, este Tribunal Electoral se pronunciará únicamente a la prueba ofrecida por el denunciante como Documental Privada, consistente a las imágenes insertadas en su escrito de denuncia, la cual tiene que ver con la Litis.

2. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como promoción personalizada y parcialidad en el uso de recursos públicos, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en que el diez de junio del dos mil dieciocho, la C. Angelina Muñoz Fernández, en compañía de diversos servidores públicos, se presentó en el poblado Miguel Alemán, Municipio de Hermosillo, y realizó evento de entrega a 14 (catorce) familias títulos de propiedad y que dicha propaganda fue publicada en distintos medios de comunicación social y en la cuenta red social "Twitter" del Gobierno de Hermosillo, lo que en opinión del denunciante, constituye una violación a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en difusión propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 163 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Angelina Muñoz Fernández y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por su responsabilidad de "*culpa in vigilando*".

3. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación

social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el artículo 163, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, en términos de la Constitución Federal, la Ley General y las leyes aplicables.

A su vez el artículo 208, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007), además, que la misma no solamente se limita a captar

adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Angelina Muñoz Fernández y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciada, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

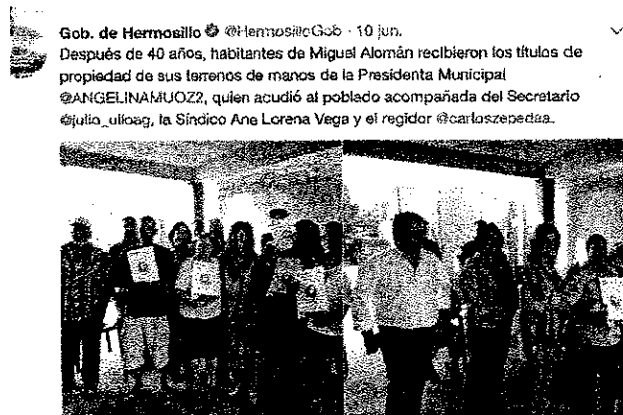
En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, Lourdes Angelina Muñoz Fernández, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

6. Análisis y valoración de las pruebas.

En el presente caso se cuenta con una denuncia presentada por el representante del Partido MORENA, en contra de Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de

Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, de cuyo análisis se desprende información en el sentido de que el día diez de junio del dos mil dieciocho, la C. Angelina Muñoz Fernández, en compañía de diversos servidores públicos, se presentó en el poblado Miguel Alemán, Municipio de Hermosillo, y realizó evento de entrega a 14 (catorce) familias títulos de propiedad y que dicha propaganda fue publicada en distintos medios de comunicación social y en la cuenta red social "Twitter" del Gobierno de Hermosillo, que lo anterior en su opinión, constituye una violación constituyen una violación a la Constitución Federal, así como la Legislación Electoral local, consistente en difusión propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analiza y valora las pruebas ofrecidas por el denunciante consistente en diversas imágenes insertada en el escrito de denuncia, motivo de los hechos que se denuncian en el mismo, la cual este Tribunal Electoral local las admite como documentales privadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se inserta la imagen de dicha probanza:





Gob. de Hermosillo @HermosilloGob. 10 Jun. Después de 40 años, habitantes de Miguel Alemán recibieron los títulos de propiedad de sus terrenos en manos de la Presidenta Municipal Angelina Muñoz. Quien además es pobladora aquí, gracias al Secretario de Gobierno, el Sr. el Síndico Ana Lorena Vega y al regidor @carloszabala.



ANGELINA MUÑOZ

SECRETARÍA DE PATRIMONIO

Arquitecta por vocación, participativa por convicción, sirviendo a la comunidad de HMO. Respeto todas las opiniones pero no las agresiones.

TELEGRAMA: @angelina_muñoz

fuente

UNILIDER

(66)

INFORMACIÓN • ENTREVISTAS • OPINIÓN • VIDEOS • REPORTAJES ESPECIALES
#VERIFICADOS2018

Propósito Presente > Hermosillo > Entregan títulos de propiedad a pobladores hasta 40 años intentando regularizar patrimonios

Entregan títulos de propiedad a pobladores de Miguel Alemán, tenían hasta 40 años intentando regularizar patrimonios



JUNIO 10, 2018 POR REDACCIÓN



Hermosillo, Sonora - Justicia social y certeza patrimonial recibieron catorce familias de Miguel Alemán de manos de la presidenta municipal, Angelina Muñoz Fernández, quien les entregó los títulos de sus viviendas después de una espera de hasta 40 años.

Algunas de las familias fundadoras de la comunidad ahora cuentan con los documentos que los avalan como legítimos propietarios de los predios donde han vivido varias generaciones, gracias al apoyo de regularización de la tenencia de la tierra para adultos mayores que se realiza en esta administración.

"Pasaron 20, 30 y hasta 40 años en vueltas para regularizar hasta que finalmente pudieron amparar el título que ocuparon, en el que muchos ya construyeron sus viviendas y han vivido sus hijos, porque cuando iban al Ayuntamiento no tenían los requisitos para ser elegibles para un título de propiedad, pero afortunadamente el Cabildo aprobó este programa especial", comentó la alcaldesa.

Muñoz Fernández expresó que estas acciones continuarán hasta el último día de la administración en todos los puntos del municipio, como se ha hecho hasta el momento con el esfuerzo del personal de Sindicatura Municipal.

La señora María Teresa Vázquez Bubuena, originaria de Chihuahua vive en Miguel Alemán desde hace 39 años y agradeció a la presidenta municipal por recibir los papeles que le dan certeza jurídica de su propiedad, que es un patrimonio para sus hijos y nietos.

Por su parte, Elsa Lynn Ochoa manifestó que se sintió muy orgullosa de recibir los documentos a nombre de su mamá Marina Ochoa Agüero, también de Chihuahua, quien hace más de 40 años fue de las primeras pobladoras del lugar.

La entrega se hizo en compañía de Julio César Lillo Gilón, secretario del Ayuntamiento; Ana Lorena Vega Granillo, síndico municipal; Jorge Tolentino, presidente de Miguel Alemán; y el regidor Carlos Zacarín Bubuena.

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page.

Handwritten signature on the bottom right side of the page.

Proyecto Puente ProyectoPuente · 10 Jun.
Entregan títulos de propiedad a pobladores de Miguel Alemán, tenían hasta 40 años intentando regularizar patrimonios - proyectopuente.com.mx/?p=210076
#ProyectoPuente



👍 2 🍷 3 📧



De las documentales exhibidas, se aprecian que se tratan de siete imágenes a color blanco y negro, de las cuales aparentemente son publicaciones de distintos medios de comunicación social y en la cuenta red social "Twitter", en las cuales aparecen diversas personas de sexo femenino y masculino, dentro de las cuales figuradamente aparece una persona de sexo femenino con las características de la denunciada, sin que se proporcionen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al anterior medio de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

7. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente en el que se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y no la propaganda tendiente a desacreditar a sus oponentes, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que el mismo constituye indicio aislado no corroborados entre sí, por tanto, insuficiente para demostrar los hechos denunciados y atribuidos a Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Tal aseveración, se debe al hecho, de que no se logró acreditar la difusión de propaganda gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de la denunciada, ni los hechos le constan de manera personal y directa al denunciante, pues refiere que tuvo conocimiento de los hechos, pero no que le constaran; tampoco se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de diversos medios de comunicación social, mucho menos que los ahora denunciados tuvieran participación en la supuesta difusión de las mismas, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso a la parte denunciada.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega

ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, la prueba que aportó sólo adquiere la calidad de indicio aislado, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizadas la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Constitución Federal y la Ley Electoral local, con motivo

de la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de diversos medios de comunicación social, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de conductas que contravengan las normas sobre política o electoral, por parte de Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de la ciudadana denunciada, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos de los artículos 134, octavo párrafo de la Constitución Federal, 163, 208 y 298, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la "*culpa in vigilando*".

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, presentada por el Partido Político MORENA, en contra de Lourdes Angelina Muñoz Fernández, en su calidad de Presidenta

Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ni la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

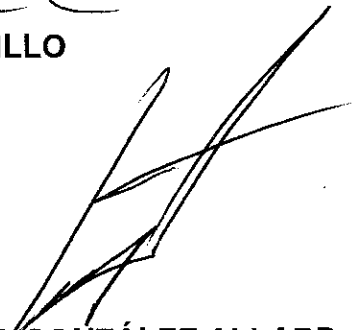
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**